

Ahora bien, se debe decir que la norma aplicable para efectos de contabilizar el término de la prescripción es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en la providencia en cita, el cual reza:

**Artículo 151. -Prescripción** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (Subrayas de la Sala).

Así lo sostuvo la Alta Corporación, al efectuar el estudio de la prescripción trienal de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías afirmando que la razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969<sup>5</sup>, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida se refiere a los derechos de que tratan las normas señaladas.

En ese sentido, la Sala para efectos de contabilizar el término de la prescripción trienal, tomará en cuenta la fecha a partir de la cual la entidad demandada debía expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, una vez la demandante se retiró del servicio.

Así las cosas, se encuentra probado que la demandante se retiró del servicio el **12 de septiembre de 2010** (fs.10), por tanto, a partir de esa fecha la entidad contaba con un lapso de 65 días para reconocer y pagar las cesantías definitivas, los cuales vencían el **16 de diciembre de 2010**, comenzando desde esta fecha a correr el término de la prescripción de los tres (3) años, con los que contaba la demandante para realizar su reclamación, plazo que vencía el **16 de diciembre de 2013**, no obstante, la petición fue radicada hasta el **22 de octubre de 2015** (fs. 12-14) cuando ya había prescrito su derecho.

Debe decir la Sala que no es de recibo el argumento de la parte actora expuesto en el recurso de alzada, cuando afirma que no se puede dar aplicación al término de la prescripción trienal, pues tal como lo dejó sentado el H. Consejo de Estado, las

<sup>5</sup> Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 2<sup>a</sup> de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-003-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).



cesantías definitivas si prescriben y para el caso se contabiliza dicho término desde el vencimiento de los 65 días con los que contaba la entidad demandada para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, pues es a partir de ese vencimiento que le nace el derecho al demandante a reclamar.

De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará la decisión de la juez de primera instancia, pero por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

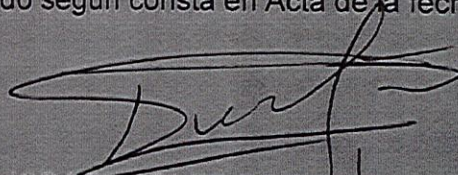
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho respectivo, previas las anotaciones del caso.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

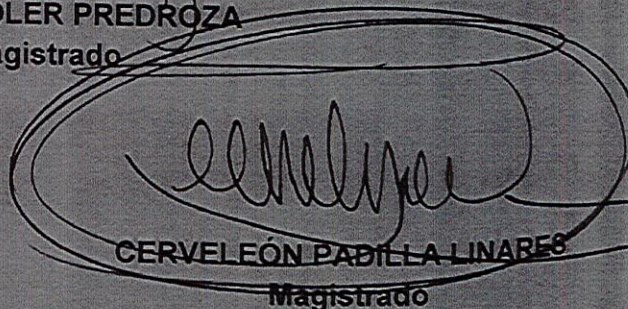
Aprobado según consta en Acta de la fecha.



**ISRAEL SOLER PREDROZA**  
Magistrado



**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



He-  
172

Frente a la prescripción contabilizada desde la ejecutoria de la sentencias C-292 de 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005, precisó que ésta última cobró ejecutoria el 18 de julio de esa anualidad, y como la demandante solicitó la revisión de sus cesantías el 22 de octubre de 2015, es evidente que ocurrió la prescripción.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte actora** solicitó que se revoque el auto impugnado (Cd. FI.135 15:38 a 27-57) precisando que no le asiste razón al *A-quo*, afirmando que frente al auxilio de cesantía no opera la prescripción, pues se trata de un derecho imprescriptible e irrenunciable tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado. Aunado a que la entidad no puede excusarse en el transcurso del tiempo para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones laborales, como es liquidar correctamente las cesantías,

Además, precisó que no es posible dar aplicación al Decreto 3118 de 1968 que reguló el auxilio de cesantías, pues éste no previó dicho fenómeno prescriptivo cuando se solicite el reconocimiento y pago de esta prestación por tanto no se puede aplicar por analogía, como lo hace la juez de primera instancia.

## III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *a quo* en el auto apelado se encuentra ajustada a derecho, al declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y dar por terminado el proceso.

El H. Consejo de Estado, sobre el tema sostuvo, lo siguiente:

*"...surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el periodo de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley..."<sup>2</sup>*



De lo anterior se concluye que la **prescripción** es el fenómeno mediante el cual un derecho se adquiere o se extingue por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que regulan la materia.

Ahora bien, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 2005**, estableció que la liquidación de las cesantías de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deben liquidar con base en el salario realmente devengado y no con el de la planta interna, por tanto, se entiende que con este pronunciamiento la Corte habilitó para que aquellos servidores que desempeñaron sus servicios en el exterior, a quienes se les liquidó las cesantías conforme al salario equivalente en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitaran la reliquidación de las mismas en defensa de sus derechos.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>3</sup>, señaló que las **cesantías definitivas prescriben**, para lo cual afirmó:

*“Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que este afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.*

*No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimiento que el empleado hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.*

*En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno. (Subrayas de la Sala).*

La Sala acoge dicho criterio, postura que también ha sido avalada por la Sección Segunda, Subsección “F” de esta Corporación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P., Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, radicado 2011-00628-01.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P., Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 2012-00195.





157  
D.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente N°** 11001-3342-052-2016-00383-01  
**Demandante:** FANNY MARLENE CALDERÓN BELTRÁN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Asunto:** Se confirma el auto impugnado que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho. Reliquidación y pago de las cesantías definitivas por el tiempo que laboró en el servicio exterior- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Cd. Fl.135 15:38 a 27:57), contra el auto proferido en audiencia inicial el 19 de mayo de 2017 por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho (Fls.127-134 Cd. 135).

**I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.** (Fls.17-45). La demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio S-DITH-15-1112682 de 13 de noviembre de 2015, que negó la reliquidación de las cesantías de la demandante, correspondiente a los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho pidió que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores reconocer, reliquidar y pagar



a la demandante las cesantías a que tenía derecho por el tiempo que laboró en el causante en el servicio exterior, en el Cargo de Auxiliar Administrativo 9PA, en la embajada de Colombia ante el Gobierno de Ecuador, con base en el salario real, de acuerdo con las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, C-173 de 2004 y C-535 de 2005.

Que se condene en costas a la demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del CPACA, y se cancelen los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**1. EL AUTO APELADO** (Fis. 127-134 y Cd. fl. 135). Mediante el auto recurrido el A-quo declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, y para el efecto trajo a colación el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señalando que este último establece que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años.

A su vez precisó que en sentencias del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, se estableció que en tanto se encuentre vigente la vinculación laboral, no puede hablarse de prescripción de cesantía, siendo lo correspondiente, contar el término una vez se termine la relación laboral, tal como lo establezcan los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Indicó, que según certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la demandante prestó sus servicios a la entidad en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1989 hasta el 12 de septiembre de 2010, fecha desde la cual se cuenta el término de prescripción trienal.

Concluyó afirmando, que la parte actora tenía hasta el 12 de septiembre de 2013, para reclamar la reliquidación de sus cesantías con la base de salario que devengó en moneda extranjera, sin embargo radicó la petición el 22 de octubre de 2015, es decir transcurridos más de tres (3) años, por lo cual prescribió el derecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 22 de enero de 2015, No. Interno 4346-13C.P. Sandra Lisset Ibarra; Providencia del 6 de septiembre de 2001, No. Interno 2702-00 C.P. Tarsicio Cáceres Toro; Providencia del 15 de agosto de 2013, No. 2011-01333, C.P., Gerardo Arenas Monsalve.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-052-2016-00383-01  
Demandante: FANNY MARLENE CALDERÓN BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Asunto: Reconoce personería – Acepta renuncia

Precisa el Despacho que la providencia que puso fin a la instancia en el proceso de la referencia, fue registrada en Sala Ordinaria de 12 de julio de 2018 (fs. 159 a 161) y posteriormente quedó en revisión de los demás Magistrados que componen esta Subsección, tiempo durante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó memoriales visibles a folios 139 a 145 del expediente, en los cuales confiere poder para representar a dicha entidad a la abogada Liliana Constanza Triana Vega, quien a la postre allega renuncia al poder conferido (fs. 147-149).

Posteriormente fue allegado poder conferido al abogado Vladimir Márquez González para representar a dicho Ministerio mediante memoriales visibles a folios 151 a 157 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proyecto en mención, fue devuelto al Despacho con la totalidad de las firmas, no se puede modificar la decisión, razón por la cual el reconocimiento de personería y la renuncia de poder se resolverán en la presente providencia.

Así las cosas, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la **Dra. LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.461.752 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 273.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 147.

De igual forma, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder presentada por la Abogada **LILIANA CONSTANZA TRIANA**



VEGA (fls.147-149), quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que con la solicitud se allegó aceptación de la renuncia por parte de la entidad (fls.149).

Así las cosas, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores al **Dr. Vladimir Márquez González** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.961.083 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 151.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a la **Dra. LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.461.752 y Tarjeta Profesional de Abogado No.273.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 147.

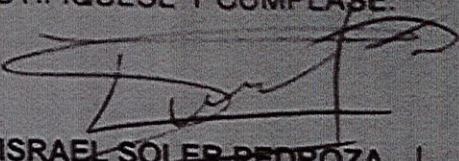
**SEGUNDO:** Se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la **Dra. LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA** (fls.147-149), quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores al **Dr. Vladimir Márquez González** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.961.083 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 159.

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto de 12 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 201 del CPCA.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

ISP/Nmg



176

CHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota -Notif

el:

martes, 29 de enero de 2019 10:56 a. m.

'Diana Del Pilar Amezquita Beltran'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm142@procuraduria.gov.co'; 'judicial@cancilleria.gov.co'; 'enver.granadosb@gmail.com'; 'ednamundoz.conciliatus@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones'; 'heobamar@hotmail.com'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'tramiteslegales@fac.mil.co'; 'pmpg16@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'jgomez@cremil.gov.co'; 'roaortizabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'onceasesoresconsultores@gmail.com'; 'malavera.abogados@gmail.com'; 'jmd.dmv@gmail.com'; 'fetoco@hotmail.com'; 'ANDRES MAURICIO CARO BELLO'; 'hector@carvajallondono.com'; 'seguridadsocial.abogados@outlook.com'; 'julian.conciliatus@gmail.com'; 'cvargasf.conciliatus@gmail.com'; 'jaiquinto57@gmail.com'; 'marleneromeroder@gmail.com'; 'adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com'; 'judicial@movilidadbogota.gov.co'; 'Notificaciones Judiciales'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N 10 DEL 29 DE ENERO DE 2019  
ESTADO N 10 DEL 29 DE ENERO DE 2019.pdf, ESTADO N 10 DEL 29 DE ENERO DE 2019.pdf

untos:

cia:

Alta Personal

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

crita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO** de fecha **VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>.





175

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección D  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 10

anterior se notifica a las partes por ESTADO

29 ENE. 2019

otario  
E

*[Handwritten signature]*